

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez proceso de la referencia, pendiente de resolver solicitud de desistimiento tácito allegada por los señores ALEJANDRA MARÍA LOPEZ JIMENEZ y JAMES LUCUMÍ GÓMEZ, demandada. La petición se allegó por escrito pero por error de Secretaría se omitió cargarla a la carpeta digital. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

: AUTO INTERLOCUTORIO No 727

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA NO. 2009-00082-00

TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe que antecede, se verificó por parte de esta funcionaria, solicitud allegada por los demandados, tendiente a la aplicación del artículo 317 del CGP, esto es, se decreta la terminación del proceso mediante desistimiento tácito, ordenando en consecuencia, el archivo de la actuación y el levantamiento de la medida cautelar registrada en un bien inmueble de su propiedad, identificado con FMI N° 124-12016 ORIP Caloto.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario en su integridad, se detalla, en primer término, que el sub lite corresponde aun proceso ejecutivo dentro del cual ya se dictó Auto que ordena seguir adelante la ejecución, según Interlocutorio N° 236 del 22 de noviembre de 2010.

Así mismo, las últimas actuaciones surtidas al interior del trámite en mención, corresponden a información suministrada por la apoderada del demandante, mediante la cual informaba al Despacho, las gestiones realizadas a fin de lograr la notificación personal al acreedor hipotecario de los demandados, en virtud de la cual se resolvió por la Judicatura, tener por notificado personalmente al BANCO AGRARIO S.A. – Oficina de Corinto – Cauca, tal como quedó consignado en providencia N° 610 del pasado 21 de octubre de 2022, en la cual también se requirió a la apoderada de la activa, a efectos de que aportara la EP del bien objeto de medida cautelar de embargo.

Por tanto, no es viable acoger la solicitud presentada por los señores ALEJANDRA MARÍA LOPEZ JIMENEZ y JAMES LUCUMÍ GÓMEZ, ya que, al tenor del artículo 317 del CGP, al tratarse de un proceso en el que ya se ha proferido decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, el numeral 2º, literal b. del artículo citado¹, claramente limita la procedencia del desistimiento tácito, al evento en el que el infolio haya permanecido inactivo durante un lapso no menor a dos (2) años, supuesto que claramente no se da en el sub lite ya que la última actuación data de hace apenas 2 meses, aproximadamente.

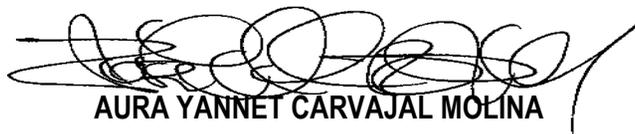
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito radicada por los señores ALEJANDRA MARÍA LOPEZ JIMENEZ y JAMES LUCUMÍ GÓMEZ, atendiendo los preceptos normativos y fácticos citados en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los solicitantes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

¹ "(...) **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)